

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de marzo de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8179 *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios para 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco Viento y Lluvia en Tabaco, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.100.000 pesetas.....	35	45
Más de 1.100.000 pesetas.....	25	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí.

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 18 de abril de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8180 *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se regula el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas Grano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: En el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados correspondiente al año 1985, que fue aprobado en el Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, ha sido incluido el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas grano.

Siendo escaso el tiempo transcurrido desde su implantación, no se dispone de base estadística suficiente que permita realizar el análisis de datos que, en su caso, podrá conducir a la introducción de modificaciones en su regulación técnica de las tarifas: existiendo, en cambio, experiencia respecto a precisiones en el condicionado especial que recomiendan efectuar determinadas modificaciones en aras de uniformidad de la mismas en los seguros agrarios.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas-Pienso (algarroba, almorta, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza) y consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas) incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para

1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siendo de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y declaraciones de seguro que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales citadas figuran en el anexo de esta Orden.

Tercero.—Se prorroga la regulación técnica del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, comprendida en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Orden ministerial de 10 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio) que figura en el anexo II de la citada Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. Madrid, 18 de abril de 1985.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de leguminosas-pienso (algarroba, almorta, altramuces, alhova, garbanzos negros, guisantes, láuros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza), y consumo humano (garbanzos, judías secas y lentejas) contra los riesgos de pedrisco e incendio en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. Objeto.

Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco y/o incendio, exclusivamente en cantidad, sobre la producción asegurada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara los daños ocasionados por la acción directa del mismo, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo, cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo, en pie en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualesquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Pedrisco: Precipitación de hielo en estado amorfo, que ocasione daños traumáticos sobre la planta y tenga repercusiones sobre la producción asegurada.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en la producción asegurada.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, la pérdida en peso que, como consecuencia de los riesgos cubiertos, sufre la producción asegurada.

A efectos del seguro se incluyen tanto los daños directos como indirectos que sufre el cultivo a consecuencia de los riesgos cubiertos. A tal fin se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta distintos de los frutos y acaecidos dentro del periodo de garantía.

Segunda. Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro, para las producciones que comprende, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas (pienso y/o consumo humano) para grano enclavadas en todo el territorio nacional.

No serán asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de sensible abandono.

Tercera. Exclusiones.

Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza de seguros, quedan excluidos de las garantías los daños:

a) Pedrisco:

1. Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

2. Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

b) Incendio:

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

- Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

- Los daños por oxidación o fermentación.

- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

- Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que la produzca.

Asimismo, quedan excluidos de las garantías de este seguro, los daños ocurridos en parcelas que incumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarta. Entrada en vigor y periodo de garantía.

Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del seguro una vez finalizado el periodo de carencia y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera y finalizarán, para el riesgo de pedrisco en el momento de la recolección y para el riesgo de incendio en el momento que se haya trasladado el grano hasta el granero o a lo más tardar para ambos riesgos:

- 31 de julio del año en curso, para algarroba.

- 31 de agosto del año en curso, para alhova, almorta, altramuces, guisantes, habas, láuros, lentejas y yeros.

- 31 de septiembre del año en curso, para garbanzos y veza.

- 31 de octubre del año en curso, para judías secas.

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Quinta. Periodo de carencia.

Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta. Plazo para la formalización del seguro.

El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo fijado a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Séptima. Precios unitarios.

Los precios unitarios a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Octava. Rendimiento unitario.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la declaración del seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Novena. Capital asegurado.

El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de seguro.

Décima. Siniestro indemnizable.

Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños sufridos en la cosecha asegurada deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el periodo de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

En caso de incendio, en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se acumulará a los daños evaluados en cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado.

Undécima. Franquicia.

En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Duodécima. Comunicación de daños.

Con carácter general todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación dentro del plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia la comunicación del siniestro podrá ser por telegrama indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos y dirección del asegurado y tomador, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

En caso de incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a:

1.º Prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y la hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía cuanto menos aproximada de los daños que del siniestro se hubiera derivado. Copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

2.º Dar al asegurador toda clase de información sobre las circunstancias del incendio y las consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Decimotercera. Inspección de daños.

Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Estimación de la cosecha.
- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Decimocuarta. Clases de cultivo.

A efectos de lo establecido en la condición octava de las generales, se consideran como clase única las producciones para grano de leguminosas-piense: Algarrobas, almorotas, altramuces, alholva, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas pequeñas, habas grandes, yeros y veza, y de leguminosas para consumo humano: garbanzos, judías secas y lentejas.

Decimoquinta. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para las leguminosas grano, serán aquellas, que a los solos efectos del seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la correspondiente Orden ministerial.

Decimosexta. Normas de peritación.

Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, la peritación y tasación de los daños, se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación de los seguros agrarios combinados y las especialidades que para este seguro se establezcan por los Organismos competentes.

Decimoséptima. Muestras testigos.

Como ampliación a la condición doce, párrafo 3.º de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección, no se hubiera efectuado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella obligándose a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de la cosecha repartidas uniformemente en toda la superficie de la parcela siniestrada.

Decimooctava. Pago del recibo de prima.

El pago de la prima se efectuará al contado salvo acuerdo de diferir su pago. En caso de haberse acordado el diferimiento del pago del recibo de prima que figure en la declaración del seguro, el recibo hasta la fecha será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

8181 *ORDEN de 18 de abril de 1985 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Pedrisco en Lúpulo, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles), a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Pedrisco en Lúpulo, resultará de deducir al recibo correspondiente la subvención que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.-La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas.....	25	30
De 1.000.001 a 1.600.000 pesetas.....	15	25
Más de 1.600.000 pesetas.....	5	15

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del Seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.-Se establece una subvención adicional del 10 por 100 del importe del recibo a las pólizas colectivas que se suscriban al amparo de lo establecido en la Ley 19/1982, sobre contratación de productos agrarios y disposiciones complementarias.

Cuarto.-Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención adicional es compatible y sumable a la de contratación colectiva.

Quinto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.